

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0710/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Hilda Nereida Núñez de Peña, contra la Resolución núm. 2625-2015, de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Resolución núm. 2625/2015, de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisible un recurso de revisión penal interpuesto por Hilda Nereyda de Peña contra la Sentencia núm. 76-2004, de dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Hilda Nereyda de Peña, contra la sentencia correccional núm. 7-2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2625/2015, de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue incoado por la señora Hilda Nereida Núñez de Peña el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), en escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señores María Zoraida Corcino de Almonte y José Antonio Merette Rodríguez, mediante Acto núm. 79/2015, de veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).

Asimismo, el indicado recurso de revisión constitucional le fue notificado al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 21716, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Resolución núm. 2625-2015, de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que declara inadmisible el recurso de revisión penal interpuesto por Hilda Nereyda Núñez de Peña contra la Sentencia núm. 76-2004, de dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

a. Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes. 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por



una sola. 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme. 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme. 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

- b. Atendido, que para que sea factible un recurso de revisión se requiere que el mismo se intente contra una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el que se interpone el referido recurso exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.
- c. Atendido, que las sentencias dictadas por los tribunales del orden penal son pasibles de ser recurridas de conformidad con la ley, con la finalidad de que se evalúen los errores y vicios en los que se pudo incurrir; en ese orden, la revisión se erige como un recurso extraordinario, reservado para los procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado, como lo sería la incursión en un error judicial que amerite corrección.
- d. Atendido, que la recurrente ha interpuesto su recurso de revisión en contra de la sentencia mediante la que fue condenada por construir



ilegalmente un anexo al apartamento que ocupaba, y fundamenta su recurso ofreciendo evidencia nueva, dirigida a demostrar que el referido inmueble era propiedad de otra persona; entendiendo que con esto, queda liberada de responsabilidad penal, olvidando el principio de personalidad de la persecución penal, siendo sancionable únicamente para la ley penal, quien comete el hecho, y su recurso no ataca este aspecto; en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisible.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Hilda Nereyda Núñez de Peña, procura que se revise y se declare la resolución recurrida no conforme con el principio de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de acceso a la justicia que manda el artículo 69, numeral 1, de la Constitución. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, limitó el libre acceso a la justicia de la recurrente en revisión civil con su Resolución de Inadmisibilidad, cuando establece que la revisión se erige como un recurso extraordinario, reservado para los procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado, como lo sería la incursión en un error judicial que amerite corrección y a seguidas establece como elementos de hecho, que la hoy recurrente fue condenada por construir ilegalmente un anexo al apartamento que ocupaba, y fundamenta su recurso ofreciendo evidencia nueva, entendiendo que con esto queda liberada de responsabilidad penal, siendo sancionable únicamente para la ley penal, quien comete el hecho y el recurso no ataca este aspecto; pero contrario a este criterio, una simple revisión de la sentencia condenatoria permite establecer que la imputada



fue condenada por presunciones no delimitando su responsabilidad penal por la comisión personal de los hechos, y es un hecho relevante la condición de no propietaria del inmueble en donde se erigió la construcción del anexo, y que si bien en el derecho penal es un derecho enraizado el principio de personalidad de la pena, en la especie, de haber tenido a mano el Tribunal que condenó a la imputada, la prueba de que el inmueble erigido o construido no era de su propiedad, otra hubiera sido la suerte del proceso penal en su contra, y ello es determinante, que al haber privado por la declaratoria de inadmisibilidad a la recurrente de que se examinara el fondo de su recurso, se le ha restringido el libre acceso a la justicia, que consagra el artículo 69, numeral 1, de la Constitución de la República.

b. Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia con su decisión dio por sentado que la tutela judicial efectiva deriva como una especie de debido proceso judicial, cuando el Artículo 69 de la Constitución concibe la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección por parte del Estado de todo tipo de derechos e intereses legítimos y al debido proceso, y de manera particular en el ámbito jurisdiccional donde han de ser amparados, resguardados y protegidos esos derechos e intereses; de ahí que a la luz del texto invocado la tutela judicial efectiva que debió proteger la Cámara Penal debió ser una herramienta de apertura al recurso de casación como salvaguarda judicial de los derechos legítimos y no como una mera garantía procesal de carácter constitucional, por lo que la sentencia objeto de revisión no observó el debido proceso que describe el texto que le sirve de fundamento a esta acción, que subsume dos tipos de derechos, los derechos al proceso y los derechos en el proceso, en donde los primeros son concebidos como los que tiene que ver con el acceso a la justicia y los segundos como los que se ejercen ya iniciados el proceso.



c. Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, con su Resolución de inadmisibilidad interpretó el derecho de acceso a la justicia como el derecho de entrada al sistema de justicia aislándolo del derecho de ser oído; sin embargo la doctrina jurídica y los instrumentos jurídicos internacionales los identifican como parte de una misma prerrogativa fundamental, tal y como se concluye del análisis de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

En el expediente no se encuentra depositado ningún escrito de contestación de la parte recurrida, señores José Antonio Merette Rodríguez y María Zoraida Corcino de Almonte, con respecto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante habérsele notificado mediante el Acto núm. 79/2015, de veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).

6. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio Público

El Ministerio Público plantea que se declare admisible el recurso de revisión constitucional y se anule la resolución recurrida y se remita el expediente a la Segunda Sala de la Suprema para que decida el recurso de casación contra la Sentencia núm. 75-2004, dictada el dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acorde con el criterio sobre el particular que tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:



- a. Con independencia de los argumentos en que se fundamenta la recurrente, transcritos precedentemente, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el recurso de revisión penal interpuesto por Hilda Nereyda Núñez de Peña se fundamentó en documentos nuevos que demostraron que no era la propietaria del inmueble en el cual levantó una construcción ilegal; pero que los mismos no atacaban el fundamento de su responsabilidad penal basada en su participación en el hecho imputado penalmente, cuya existencia no se cuestionó.
- b. En efecto, a la luz del artículo 428.4 del Código Procesal Penal, el recurso de revisión penal procede "Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho".
- c. En la especie, tanto la existencia del hecho como la participación en el mismo de la ahora recurrente no se desvirtúa con la documentación que sustentó el recurso de revisión; de ahí que a juicio del infrascrito Ministerio Público, los argumentos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia propiamente debieron dar lugar a aceptar el recurso en cuanto a la forma y rechazado, en cuanto al fondo, por no satisfacer los parámetros a tal efecto del art. 428.4 del Código Penal.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Escrito motivado introductivo de recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2625-2015, de veintidós (22) de julio de



dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- 2. Acto núm. 79-2015, de veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
- 3. Oficio núm. 21716, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Certificación de veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), expedida por la Secretaría del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional.
- 5. Certificación de cinco (5) de agosto de dos mil (2000), expedida por el consultor jurídico de la Administración General de Bienes Nacionales.
- 6. Acto núm. 509-2014, de primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.
- 7. Fotocopia de la Sentencia núm. 825, de dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.
- 8. Acto núm. 369/2015, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de



estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

- 9. Copia certificada de la Resolución núm. 2625-2015, de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 10. Fotocopia de la Sentencia núm. 90/2000, de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, del Distrito Nacional.
- 11. Fotocopia del escrito contentivo del recurso de revisión penal incoado por la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña contra la Sentencia núm. 76-2004, de dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 12. Copia del Certificado de Título núm. 62-3189, a nombre del señor Juan Bautista Peña Holguín.
- 13. Fotocopia de la Sentencia núm. 76-2004, de dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 14. Acto núm. 4-2015, de tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada, contentivo de notificación de recurso de revisión penal de veinticinco (25) de enero de dos mil quince (2015).
- 15. Oficio núm. 04078, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), contentivo de la opinión del Ministerio Público respecto del recurso de



revisión constitucional interpuesto el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015) por la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que los señores José Antonio Merette Rodríguez y María Zoraida Corcino de Almonte sometieron a la acción de la justicia a la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña por violación de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato, y de la Ley núm. 6232, sobre Planeamiento Urbano, resultando la Sentencia núm. 59/2001, de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional.

Contra la referida sentencia, la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 76-2004, de dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No conforme con el fallo de apelación, la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 825, de dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), la cual declaró nulo el recurso de casación.

Posteriormente, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña incoó un recurso de revisión penal, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la



Resolución núm. 2625, de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisible dicho recurso.

No conforme con las decisiones anteriores, el veintidós 22 de octubre de dos mil quince (2015), la nombrada Hilda Nereyda Núñez de Peña, a través de sus abogados, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

- 10.1. En el presente caso, la recurrente, señora Hilda Nereyda Núñez Peña, procura que se revise la Resolución núm. 2625-2015, de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por considerarla, según sus alegatos, violatoria del artículo 69.1 de la Constitución, y en tal virtud, que se declare dicha resolución no conforme con el texto sustantivo.
- 10.2. En esa atención, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:



Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

10.3. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), es decir, el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), y porque al ser dictada por vía de supresión y sin envío se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.4. La admisibilidad del recurso también está condicionada a que el recurso se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, según lo establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 369/2015, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, mientras el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). En ese sentido, se comprueba que el recurso fue presentado dentro del plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



- 10.5. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad para el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos:
 - 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 10.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en su vertiente relativa al derecho de acceso a la justicia. En ese orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación a un derecho fundamental.



- 10.7. En la especie, los requisitos indicados se satisfacen, ya que las alegadas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en sus vertientes relativas al derecho de acceso a la justicia, pueden ser, eventualmente, imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida [literal c, numeral 3, artículo 53]. Dicha violación fue invocada tan pronto alegadamente ocurrió, es decir, en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en contra de la resolución recurrida [literal a, numeral 3, artículo 53]. Finalmente, la resolución objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de revisión penal. [literal b, numeral 3, artículo 53].
- 10.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- 10.9. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al tribunal continuar desarrollando los conceptos del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal, particularmente en lo referente a las causales de admisibilidad para interponer el recurso de revisión penal.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

11.1. La parte recurrente, Hilda Nereyda Núñez de Peña, pretende que la Resolución núm. 2625-2015, de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sea anulada, en el entendido de que carece de la debida motivación y es violatoria del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la justicia de la recurrente, al declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión penal incoado por la misma.

11.2. Para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis,



Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, limitó el libre acceso a la justicia de la recurrente en revisión civil con su Resolución de Inadmisibilidad, cuando establece que la revisión se erige como un recurso extraordinario, reservado para los procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado, como lo sería la incursión en un error judicial que amerite corrección y a seguidas establece como elementos de hecho, que la hoy recurrente fue condenada por construir ilegalmente un anexo al apartamento que ocupaba, y fundamenta su recurso ofreciendo evidencia nueva, entendiendo que con esto queda liberada de responsabilidad penal, siendo sancionable únicamente para la ley penal, quien comete el hecho y el recurso no ataca este aspecto; pero contrario a este criterio, una simple revisión de la sentencia condenatoria permite establecer que la imputada fue condenada por presunciones no delimitando su responsabilidad penal por la comisión personal de los hechos, y es un hecho relevante la condición de no propietaria del inmueble en donde se erigió la construcción del anexo, y que si bien en el derecho penal es un derecho enraizado el principio de personalidad de la pena, en la especie, de haber tenido a mano el Tribunal que condenó a la imputada, la prueba de que el inmueble erigido o construido no era de su propiedad, otra hubiera sido la suerte del proceso penal en su contra, y ello es determinante, que al haber privado por la declaratoria de inadmisibilidad a la recurrente de que se examinara el fondo de su recurso, se le ha restringido el libre acceso a la justicia, que consagra el artículo 69, numeral 1, de la Constitución de la República.

11.3. Otro de los argumentos esgrimidos por la recurrente es el siguiente:

Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia con su decisión dio por sentado que la tutela judicial efectiva deriva como una especie de



debido proceso judicial, cuando el Artículo 69 de la Constitución concibe la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección por parte del Estado de todo tipo de derechos e intereses legítimos y al debido proceso, y de manera particular en el ámbito jurisdiccional donde han de ser amparados, resguardados y protegidos esos derechos e intereses; de ahí que a la luz del texto invocado la tutela judicial efectiva que debió proteger la Cámara Penal debió ser una herramienta de apertura al recurso de casación como salvaguarda judicial de los derechos legítimos y no como una mera garantía procesal de carácter constitucional, por lo que la sentencia objeto de revisión no observó el debido proceso que describe el texto que le sirve de fundamento a esta acción, que subsume dos tipos de derechos, los derechos al proceso y los derechos en el proceso, en donde los primeros son concebidos como los que tiene que ver con el acceso a la justicia y los segundos como los que se ejercen ya iniciados el proceso.

11.4. Sobre la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013) – confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0135/14–, la cual precisó, a este respecto, lo siguiente:

el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que



hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

- 11.5. Con respecto al primero de los requerimientos que establece la sentencia previamente citada, relativo a "desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones", este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que, con respecto al recurso de revisión penal incoado por Hilda Nereyda Núñez de Peña, explica las razones por las que el mismo no cumple con los requisitos para su presentación establecidas por el artículo 428 del Código Procesal Penal.
- 11.6. Respecto del segundo requisito, relativo a "exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar", este tribunal estima que también se cumple, ya que la sentencia recurrida precisó y motivó de manera clara y precisa los aspectos siguientes: 1. Explica cuáles son los requisitos o causales que establece el Código Procesal Penal para admitir un recurso de revisión penal. 2. Precisa el carácter extraordinario y especial del recurso de revisión penal y las condiciones que se requieren para admitirlo, debiendo el recurso establecer cuál de las causales establecidas por el artículo 428 del Código Procesal Penal se invoca para sustentar jurídicamente el recurso. 3. Establece que el recurso presentado por la recurrente no ataca o se refiere al aspecto penal de la sentencia recurrida, sino al aspecto civil.
- 11.7. De igual forma, en cuanto a los requisitos establecidos en los literales, c, d y e, (manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que



hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional) al manifestar claramente las razones por las que adopta su decisión, la cual no fundamenta en meras enunciaciones de principios, sino en un coherente, lógico y preciso análisis de las piezas que forman parte del expediente. En ese sentido, la Resolución núm. 2625, de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha cumplido con las exigencias de motivación de las sentencias que estableció el Tribunal Constitucional en el citado precedente.

11.8. En conclusión, este tribunal determina que la sentencia recurrida cumple con los requisitos que ha establecido en sus precedentes para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, ya que, en la especie, estima que no se han producido las vulneraciones que alega la parte recurrente respecto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia, y que no existe en consecuencia una violación a dichos derechos por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino por el contrario, se evidencia una decisión motivada acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderado dicho órgano judicial, es decir, un recurso de revisión penal, el cual es un recurso extraordinario y muy especial, dado que se interpone contra sentencias que han adquirido autoridad de la cosa juzgada, por lo que procederá a rechazar el presente recurso por las motivaciones anteriormente expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el



voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Hilda Nereyda Núñez de Peña, contra la Resolución núm. 2625, de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2625.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Hilda Nereyda Núñez de Peña, y a la parte recurrida, José Antonio Merette Rodríguez y María Zoraida Corcino de Almonte, y a la Procuraduría General de la República.



QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil quince (2015), la señora Hilda Nereida Núñez de Peña, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución No. 2625/2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós de julio del año dos mil quince (2015),



decisión que declaró inadmisible el recurso de revisión penal interpuesto contra la Sentencia correccional núm. 76-2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2004.

- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario, en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional, confirmando en consecuencia la Resolución No. 2625, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber determinado que la sentencia recurrida cumple con los requisitos que ha establecido en sus precedentes para que una sentencia se encuentre debidamente motivada.
- 3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11). Al respecto, la sentencia objeto de voto establece:
 - 10.7. En la especie, los requisitos indicados se satisfacen, ya que las alegadas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en sus vertientes relativas al derecho de acceso a la justicia, pueden ser, eventualmente, imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida [literal c, numeral 3, artículo 53]. Dicha violación fue invocada tan pronto alegadamente ocurrió, es decir, en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en contra de la resolución recurrida [literal a, numeral 3, artículo 53]. Finalmente, la resolución objeto del recurso de



revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de revisión penal. [literal b, numeral 3, artículo 53].

- II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES
- 4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

- 8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."
- 9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
 - a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- 10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o



no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

- (...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).
- 11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, "la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso", emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12.
- 12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.



- 13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra <u>satisfacción</u>³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la <u>inexigibilidad</u>⁵ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.
- 14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.
- 15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado anteriormente" en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a

³ Subrayado para resaltar.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵ Subrayado para resaltar.



fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

- 16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.
- 17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.
- 18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar



estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en <u>inexigibles</u>.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar



las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Hilda Nereida Núñez de Peña, contra la Resolución núm. 2625-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 22 de julio de 2015.
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero salvamos nuestro voto en relación al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11.
- 3. En lo que concierne a la tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 "se satisface)", en el párrafo 10.7 9 de la sentencia se afirma que:
 - 10.7. En la especie, los requisitos indicados se satisfacen, ya que las alegadas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en sus vertientes relativas al derecho de acceso a la justicia, pueden ser,



eventualmente, imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida [literal c, numeral 3, artículo 53]. Dicha violación fue invocada tan pronto alegadamente ocurrió, es decir, en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en contra de la resolución recurrida [literal a, numeral 3, artículo 53]. Finalmente, la resolución objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de revisión penal. [literal b, numeral 3, artículo 53].

4. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 "se satisface", cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la recurrente, Hilda Nereida Núñez de Peña, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 2625-2015 dictada, el 22 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"⁷.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser

⁷ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" ⁸.

- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

⁸ Ibíd.



La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en—la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal



se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>



- b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
- c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos



del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* 9
- 24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ¹⁰ del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹
- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso: en su vertiente relativa al derecho de acceso a la justicia.
- 35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.



- 36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".



- 39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario